



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 631304003001-2020-00290-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-127

Pasamos a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por activa, al que se imprimió el trámite consagrado en el art. 319 del C.G.P. por reunir los requisitos previstos en el art. 318 ibídem y con el cual se cumplió lo prescrito en el art. 110 de la misma normativa.

CONSIDERACIONES

El apoderado del demandante recurre el auto del 5 de junio de 2023 en lo referente a la condena en costas y perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares se basa en que ya existe sentencia en el proceso en la cual se aprobaron costas a favor de la parte demandante y al hecho de que la solicitud de terminación realizada lo fue por pago total de la obligación.

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Debemos determinar si debe reponerse el numeral tercero de la providencia del 5 de junio de 2023 de condena al ejecutante en las costas y los perjuicios causadas con de las medidas cautelares que se levantaron.

Ha sido postura de este despacho dar aplicación al imperativo legal contenido en el inciso tercero del numeral 10 del art. 597 del C.G.P de condenar en costas y perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, mas expresamente en el presente caso conforme al núm. 1 de la norma en cita.

Argumenta el recurrente que no existe fundamento para tal condena pues a favor de la demandante se había proferido sentencia favorable (auto de seguir adelante la ejecución), en el cual se ordenaron costas a su favor y por considerar que nos encontramos ante una terminación por pago total de la obligación; con respecto a lo primero encuentra razón el despacho en el sentido de que efectivamente lo que se pretende a través de las medidas cautelares es el pago de la obligación demandada, y que una vez notificada la parte demandada, esta no hizo ningún pronunciamiento sobre la demanda guardando silencio al respecto. Con respecto a lo segundo, olvida el memorialista recurrente, que en dos ocasiones se le ha negado la terminación del proceso porque no ha señalado si el demandado pagó las costas procesales. Por lo ello se solicitará al recurrente para que nos informe si el demandado ha cancelado las costas procesales, tal como señala el art 461 del C.G.P.

Sin embargo, pese a lo anterior, habrá de reponerse el numeral tercero del auto del 05 de junio de 2023 toda vez que la ejecutada dentro del término legal que tenía para pagar o excepcionar guardo silencio, por lo que es dable afirmar que ningún perjuicio se le gesto pues si así hubiere sido en su oportunidad legal la demandada así lo hubiere expresado.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Lo anterior además en consonancia con la línea jurisprudencial del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá, nuestro superior.

Así las cosas, se repondrá para revocar, el numeral tercero del auto de junio 5 de 2023.

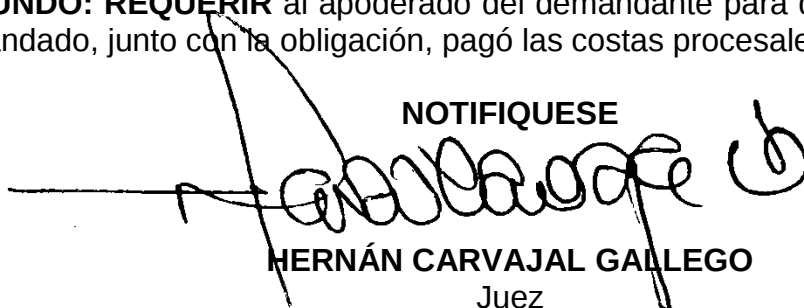
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER revocando el numeral tercero del auto del 5 de junio de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del demandante para que nos informe si el demandado, junto con la obligación, pagó las costas procesales.

NOTIFIQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983f682001e9e54d2e1d567bcd7a633eb2b4d5b200eae4d79fcd0ce962f1636b**

Documento generado en 14/02/2024 11:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:

j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co